

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-008-2015 – 00155 - 00  
Accionante: JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL  
Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**SECRETARÍA:** Sincelejo, primero (01) de febrero dos mil dieciséis (2016).

Señor Juez, le informo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió el conocimiento por reparto ordinario. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KAREN PATRICIA ARRIETA PEREZ**

**SECRETARIA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, primero (01) de febrero dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00155 - 00**  
**Accionante: JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL**  
**Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.228.044, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, Representada legalmente por el ministros, o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos; Acta N° 006/DEFIM-DEFIM-BAFOR-JDRH-CCIA CORREA de fecha 10 de junio del 2014, proferido por la ESCUELA DE INFANTERIA DE MARINA,

mediante la cual, con fundamento en el acta N°133 de fecha 28 de mayo del 2014, retiran por sanidad al actor señor JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL, del curso de alumnos aspirantes a Cabos terceros de Infantería de Marina. De la orden administrativa de personal N° 018 de fecha 10 de junio del 2014, de la dirección de la escuela de Infantería d Marina cuyo fundamento es el acta N° 006/DEFIM-SDEFIM-BAFOR-JDRH-CCIA SM CORREA, de fecha 10 de junio del 2014, que a su vez tuvo como fundamento el acta de junta médica laboral N° 133 de fecha 28 de mayo del 2014, mediante la cual retiran por sanidad al actor señor JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL, de la escuela de Infantería de Marina.

Que a título de restablecimiento del derecho de carácter Laboral, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional – Escuela de Infantería de Marina, el reintegro del alumno JOGE ANDRES PEDROZA CHOVILL, desde el 10 de junio del año 2014, al curso N° 096 de alumnos aspirantes a cabo tercero de Infantería de Marina , sin solución de continuidad. y ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida se avocó el conocimiento y fue inadmitida mediante auto de fecha trece (09) de febrero de dos mil quince 2015, concediéndole el término de 10 días a la demandante, para que adecuara la demanda de acuerdo con las normas y requisitos procesales de la jurisdicción contencioso administrativa, durante el termino mencionado el demandante no subsanó el defecto que genero la inadmisión.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-008-2015 – 00155 - 00  
Accionante: JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL  
Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que el medio de control en ejercicio fue presentado el 03 de agosto del 2015, bajo la fundamentación que el termino de caducidad empieza a contarse desde el momento en que el auto que rechaza la demanda que se presentó el día 09 de diciembre del 2014, y mediante auto de fecha 03 de febrero se profirió un auto de inadmisión del medio de control, el cual no fue subsanado por la parte actora y fue objeto de rechazo.

El actor argumenta que a partir de la ejecutoria del auto que declaro el rechazo de la demanda él contaba con el término de 4 meses para presentarla nuevamente, y que a la fecha de presentación solamente han transcurrido tres meses y 15 días.

De lo plasmado en el libelo del medio de control podemos precisar lo siguiente, el artículo 164 del C.P.A.C.A, nos indica que el termino de caducidad para los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho son de cuatro meses a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; sin embargo los actos administrativos atacados el acta N° 006/DEFIM-SDEFIM-BAFOR-JDRH-CCIA SM CORREA, de fecha 10 de junio del 2014, que a su vez tuvo como fundamento el acta de junta médica laboral N° 133 de fecha 28 de mayo del 2014, mediante la cual retiran por sanidad al actor señor JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL, de la escuela de Infantería de Marina y la orden administrativa de personal N° 018 de fecha 10 de junio del 2014, de la dirección de la escuela de Infantería d Marina cuyo fundamento es el acta N° 006/DEFIM-SDEFIM-BAFOR-JDRH-CCIA SM CORREA, de fecha 10 de junio del 2014, que a su vez tuvo como fundamento el acta de junta médica laboral N° 133 de fecha 28 de mayo del 2014, mediante la cual retiran por sanidad al actor señor JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL, de la escuela de Infantería de Marina; sus fecha nos permite indicar que este medio de control en él ha operado la caducidad, ya que han transcurrido más de cuatro meses para su presentación.

Las argumentación del actor que termino de caducidad esta interrumpido no son de recibo para el despacho debido a que con la presentación del medio de control se interrumpe el termino de caducidad, pero en el presente caso factico no sucede lo mismo ya que el rechazo de la misma da lugar a la no

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-008-2015 – 00155 - 00  
Accionante: JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL  
Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

interrupción de las caducidad, por lo tanto esta se rechazara de plano por estar caduca

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita en su numeral 1° reza lo siguiente: “Cuando hubiere operado la caducidad (...)” de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que el medio de control esta caduco, la demanda deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL, quien actúa a través de apoderado, contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación N° 70001-33-33-008-2015 – 00155 - 00**  
**Accionante: JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL**  
**Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**